



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

(Gaceta 15 Febrero 1873.)

Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La República abre una nueva era en la vida de nuestra patria. De esperar es que, acabando la oposición entre el poder y el pueblo, y afirmándose el definitivo consorcio de la democracia con libertad, se consolide el orden público por la regularidad del progreso bajo el imperio de la ley: ideal que solo en la República puede cumplirse, por que solo en ella se identifica el poder del Soberano con los derechos del hombre.

Hoy se inaugura este venturoso régimen, mas para lograr su afianzamiento, necesario es que las clases populares adquieran la convicción de que, por radicar en ellas capitalmente la fuerza legal y legítima de un Estado democrático, las más trascendentales reformas políticas y sociales pueden y deben

cumplirse en el seno de la paz, según criterio de la justicia, y por el ministerio del sagrado voto de la conciencia humana. Así acabarán las sangrientas luchas que la oposición entre la libertad y el orden ha provocado dentro del régimen antiguo, y ni trasgresiones legales de parte del pueblo serán necesarias para mejorar su condición, ni de parte del poder habrá que suspender la acción de la ley para salvar la equidad del derecho.

Entre tanto que estos venturosos tiempos llegan, justo y obligado es, y aun interesa al honor y á la dignidad de las Cortes españolas, que no sufran el rigor de la ley escrita los que, invocando el nombre de la República y, si con impacencia, con noble generosidad, han batallado por su triunfo. Consideración por otra parte merecida, dado el carácter general y constante de las insurrecciones republicanas, nunca manchadas con las crueldades y los crímenes que los fanáticos de otras parcialidades políticas vienen cometiendo, como si quisieran perturbar con el odio los puros sentimientos humanos que deben inspirar á esta generación democrática.

El Gobierno de la República deplora por

esto no poder extender á esos partidos, por la tenaz perversion con que atropellan todo respeto divino y temporal, este proyecto de amnistía, cuya primera condicion es la sumision á la ley y al Estado.

Otra clase de delitos hay, para los cuales afortunadamente no es menester hacer excepcion alguna: los de imprenta, cuya naturaleza permite extender á todos ellos los beneficios de esta ley; siendo de esperar con este motivo que la prensa de todos los partidos temple su espíritu en la justicia y mantenga siempre en su palabra el respeto y la dignidad humana.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes españolas al adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron y Alonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Manuel Becerra.—El Ministro de Ultramar, Francisco Salmeron y Alonso.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se concede amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallan sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—
Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La proclamacion de la República lleva consigo la imposibilidad de cumplir el precepto de la Constitucion, segun el cual se administraba la justicia en nombre del Rey, y la consiguiente derogacion de los artículos 1.º y 670 de la ley provisional sobre organizacion de poder judicial.

En su virtud, el Ministro que suscribe, en nombre y por acuerdo del Poder Ejecutivo, tiene el honor de someter á la aprobacion de la Asamblea Nacional el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron y Alonso.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nacion.

Madrid 14 de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron y Alonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República:

Considerando que para la defensa de las instituciones y del orden público nunca ha sido más necesario que ahora el armamento del pueblo:

Considerando que no seria justo ni lógico que continuasen desarmadas las fuerzas que se disolvieron ó fueron disueltas por no haber querido reconocer la dinastía de Saboya, ó por haber defendido prematuramente la República, que ha venido á ser la forma de Gobierno de la Nacion española;

Decreta:

Artículo 1.º Los Voluntarios de la Libertad se llamarán en adelante *Voluntarios de la República*.

Art. 2.º Subsistirán en su forma actual los cuerpos de Voluntarios que hoy existen.

Art. 3.º Se reorganizarán inmediatamente en la forma que tuvieron los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de Octubre de 1868.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan tenido cuerpos de Voluntarios despues de la revolucion de Setiembre, podrán organizarlos con arreglo al decreto del Gobierno Provi-

sional de 17 de Noviembre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

Art. 5.º El Gobierno de la República irá facilitando armas para los nuevos Voluntarios á medida que lo permita el estado de sus parques y se realice el crédito que al efecto conceda la Asamblea Nacional.

Art. 6.º Las fuerzas de Voluntarios de la República dependerán directamente del Ministro de la Gobernacion, que adoptará desde luego las disposiciones oportunas para que tengan cumplido efecto las prescripciones de este decreto.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Circular.

Vacante el trono por renuncia de don Amadeo de Saboya, el Congreso y el Senado, constituidos en Cortes Soberanas, han reasumido todos los poderes y proclamado la República.

A consolidarla y darle prestigio deben ahora dirigirse los esfuerzos de todas las Autoridades que de este Ministerio dependen. Se la ha establecido sin sangre, sin sacudimientos, sin la menor alteracion del orden; y sin disturbios conviene que se la sostenga para que acaben de desengañarse los que la consideraban compañera inseparable de la anarquía.

Orden, Libertad, Justicia: tal es el lema de la República. Se contrariaria sus fines si no se respetara é hiciera respetar el derecho de todos los ciudadanos, no se corrigiera con mano firme todos los abusos y no se doblegara al saludable yugo de la ley todas las frentes. Se los contrariará tambien si no se dejara ancha y absoluta libertad á las manifestaciones del pensamiento y la conciencia, si se violara el menor de los derechos consignados en el título I de la Constitucion de 1869. No se los contrariaria menos si por debilidad se dejara salir fuera de la órbita de las leyes á alguno de los partidos en que está dividida la nación española. Conviene no olvidar que la insurreccion deja de ser un derecho desde el momento en que universal el sufragio, sin condiciones la libertad y sin el limite de la Autoridad Real la Soberanía

del pueblo, toda idea puede difundirse y realizarse sin necesidad de apelar al bárbaro recurso de las armas.

Confío en que, penetrándose V. S. bien de estas ideas, determine por ellas su conducta. Por ellas determinará rigurosamente la suya el Ministro que suscribe. Se han de reunir Cortes Constituyentes que vengán á dar organizacion y forma á la República: no se repetirán en los próximos comicios las ilegalidades de otros tiempos. No se cometerán ya las coacciones, los amaños, las violencias, los fraudes que tanto falsearon otras elecciones: no quedará por lo menos sin castigo el que los cometa. Sin un profundo respeto á la ley sería la República un desengaño más para los pueblos; y los que componemos el Poder Ejecutivo no hemos de defraudarles, sin consentir que se les defraude de la última esperanza.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detencion de la jóven María Santos Aisa y Berná, fugada de la casa paterna en Calatorao, á cuyo Alcalde la remitirán si fuese habida, dándome cuenta.

Zaragoza 14 de Febrero de 1873.—Celestino Miguel.

Señas de la María.

Edad 36 años, estado soltera, pelo y ojos negros, estatura regular, cara llena, bastante gruesa; viste pañuelo de percal encarnado en la cabeza, otro en los hombros de franja descolorido, una saya de tartan, jubon de percal, medias de lana azules y zapatos; va indocumentada.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los confinados deser-

tores del penal de esta ciudad Antonio Gonzalez Escario y Juan Pedro Dueso y Maret, de las señas que se dirán; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno, dándome cuenta.

Zaragoza 14 de Febrero de 1873.—Celestino Miguel.

Señas del Antonio.

Hijo de Bruno y Agustina, edad 40 años, estado casado, natural de Loporzano (Huesca) pelo castaño, ojos garzos, estatura un metro 65 centímetros.

Señas del Juan.

Hijo de Benito y Antonia, edad 26 años, natural de Zaragoza, estado casado, pelo castaño, ojos pardos, estatura cinco pies una pulgada.

Intereso á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la averiguación del paradero y detencion de un caballo, cuya reseña se cita, de la propiedad de D. Mateo Costa y Seron, sustraído que le fué en el pueblo de Muniesa; y caso de ser habido darán cuenta inmediatamente á este Gobierno.

Zaragoza 14 de Febrero de 1873.—Celestino Miguel.

Reseña del caballo.

Capon, flor de romero, ocho años, ocho palmos de alzada, con su montura, de aparejo redondo, con brida y rienda doble.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar Valero Marcen y Solanas, de las señas que se dirán; y si fuese habido lo remitirán á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 17 de Febrero de 1873.—Celestino Miguel.

Señas del Valero.

Edad 31 años, hijo de Valero y Manuela, natural de Leciñena, estatura un metro 651 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., color sano.

SECCION DE FOMENTO.—*Agricultura.*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha comunicado en 16 de Enero último la orden que á continuacion se copia:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 16 del pasado mes de Diciembre comunica á esta Direccion el siguiente despacho del Cónsul de España en Odessa:

«Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Noviembre último dice á este Ministerio el Cónsul de España en Odessa lo que sigue:

«La peste bovina sigue disminuyendo en el Norte y en el centro de Rusia, y comienza á ser también menos intensa en la costa del mar de Azoff. En cambio la situacion ha empeorado en las otras comarcas meridionales.

El contagio se ha propagado últimamente por toda la ribera del mar Negro hasta el distrito agrícola de Odessa, donde los primeros casos epizooticos han coincidido del mismo modo que en la provincia de San Petersburgo á fines del mes de Mayo, con la recrudescencia de la viruela entre la poblacion. Las autoridades locales adoptan enérgicas medidas para cortar el desarrollo de la epidemia, recomendando muy especialmente á los propietarios el aislamiento de los rebaños, y disponiendo, entre cosas, que se proceda al degüello inmediato de las reses siempre que se advierta en ellas el menor sintoma de enfermedad. Sin embargo, la vigilancia que ejercen los encargados de la policia sanitaria en esta Aduana con el objeto de impedir la exportacion de ganado enfermo, no es hasta ahora tan rigurosa como fuera de desear.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la trascrita orden referente al estado sanitario de los ganados de la ribera del mar Negro y distrito de Odessa, llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demás personas á quienes pudiera interesar la noticia.

Zaragoza 16 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 14 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Dada lectura á una comunicacion de D. Mariano Sangüesa remitiendo varios ejemplares de una cartilla y carteles para la instruccion de los niños y suplicando la adquisicion por la Corporacion de algunos ejemplares, la Comision acordó se remita á la de Instruccion pública para que emita dictámen.

Zaragoza.—Visto lo manifestado por la Comision de Obras respecto á la conveniencia de sanear los locales que ocupa la seccion de cuentas municipales y pósitos, la Comision acordó aprobar el presupuesto presentado mandando se lleve á ejecucion en tiempo oportuno.

Calatayud.—El Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad da parte de hallarse procesando como reos de delito contra la forma de Gobierno establecido por la Constitucion, á José Arévalo y Pascual Villalva, mozos sorteados en Sabinan, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde de Calatayud, para que prévia la venia del Juzgado proceda á la talla y reconocimiento de dichos mozos.

Plasencia de Jalon.—Visto lo expuesto por D. Joaquin Escuer respecto á haberse relevado de Alcalde á D. José Uson, la Comision acordó se presente el Ayuntamiento el 18 del actual para resolver lo que proceda.

Torralba de los Frailes.—El Ayuntamiento solicita se obligue á D. Ignacio Aranda, Alcalde que fué de dicho pueblo, á presentar las cuentas en un breve término y las del pósito, y la Comision acordó se prevenga al interesado presente al Municipio en el término de ocho dias las cuentas municipales y del pósito debidamente justificadas.

Epila.—El Alcalde manifiesta que no puede contestar categóricamente si reconoce ó

no el censo que reclaman los herederos del Conde de Berbedel, y la Comision acordó prevenir al Alcalde conteste categóricamente en el término de tercero dia si reconoce ó no los censos que se reclaman.

Malejan.—El Ayuntamiento pide se le autorice para contratar con uno de los Maestros de Borja la instruccion primaria de los niños del mencionado pueblo, y la Comision acordó se remita el expediente á la de Instruccion pública para que emita dictámen.

Torrijo.—El Alcalde solicita se le paguen por la Hacienda 3.500 pesetas de intereses por los bienes vendidos al pueblo, y la Comision acordó se remita la instancia á la Administracion económica.

Torres de Berrellen.—El Ayuntamiento solicita le sean expuestas las cuentas municipales desde los años 1865 al 69 que se hallan pendientes de exámen, y la Comision acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento.

Purujosa.—El Alcalde participa que el Ayuntamiento anterior no ha formado el presupuesto de 1871 á 72 ni hay reparto alguno autorizado, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento reuna inmediatamente la Junta municipal para que se ocupe de la discusion y aprobacion de los presupuestos.

Zaragoza.—D. Serafin Escudino y D. Tomás Pastor solicitan se les abone los haberes que les corresponde, en virtud del servicio que prestaron en la Guardia rural, y la Comision acordó que respecto á D. Serafin Escudino puede abonársele lo que le resta, y respecto al D. Tomás Pastor se desestima por ahora su demanda, porque excede de lo que corresponde á la segunda quincena.

Zaragoza.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad reclama la cédula de vecindad de Desiderio Gimenez, sustituto presentado ante la Diputacion provincial, y la Comision acordó se manifieste al Juez reclamante que no siendo posible entregar la cédula puede servirse ordenar su compulso y le será facilitada en el acto.

Salillas de Jalon.—El Alcalde remite el acta de la declaracion de soldados, de la que resulta haber sido declarados exentos del servicio los cuatro mozos sujetos al reempla-

zo, y la Comision acordó se amplíe el expediente mediante certificacion del Juez municipal y cura párroco.

El Burgo.—La Junta de Sanidad devuelve informada la instancia presentada por D. Francisco Blas Urzola solicitando la titular de Beneficencia, y la Comision acordó se traslade al Alcalde de dicho pueblo el informe emitido por la referida Junta de Sanidad.

Utebo.—El Ayuntamiento solicita se proceda á la eleccion parcial de tres Concejales que faltan en el mismo, y la Comision acordó se proceda á la referida eleccion parcial de los citados Concejales.

Cosuenda.—El Alcalde remite para su aprobacion las ordenanzas municipales del mismo, y la Comision acordó se informe favorablemente, comunicándolo al Sr. Gobernador con devolucion de las citadas ordenanzas.

Zaragoza.—La Comision de Obras manifiesta que con motivo de las lluvias ha habido un pequeño desprendimiento con rotura de tres maderos en el tejado de la casa-portazgo de la Canaleta en la carretera de Navarra, y la Provincial acordó se proceda á la recomposicion de dicho edificio.

Zaragoza.—El Alcalde dá parte del fallecimiento del Concejal D. Jacinto Sasera, y la Comision quedó enterada.

Zaragoza y Muel.—El Sr. Gobernador traslada una comunicacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, pidiendo se le informe á la mayor brevedad si es cierto que D. Pascual Puértolas, nombrado Juez municipal por el distrito de Muel, ejerce en la actualidad el cargo de Alcalde de dicho pueblo, y la Comision acordó evacuar el informe que se pide.

Verificada la talla, y de conformidad con el parecer de los Facultativos, tuvieron ingreso en caja varios sustitutos.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 4.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, por

no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 24 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, P. O., el Comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 4.000 mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros 10 centímetros de largas y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas 4.000 mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de 1.000 á los 30 dias

de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y los dos restantes de 1.500 en los plazos sucesivos de 20 dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repoudrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas del contrato, ó las que faltaren segun los casos, á los precios que las encontrarse y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

4.^a Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto le autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.^a El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones antes expresadas es el de 12 pesetas 93 céntos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cuál no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las 4.000 mantas, ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos propoñentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.^a El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de)..... del dia..... de..... núm.... segun los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en 1.^a Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

El que quiera interesarse en la subasta del apeo-medición de los terrenos en cultivo existentes en este término jurisdiccional, concurrirá el sábado 22 de los corrientes á la una de la tarde á la casa Consistorial de esta villa, que tendrá lugar aquel acto ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Alfajarin 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pascual Gonzalvo.

El partido de Médico-cirujano en el pueblo de Cervera de la Cañada, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, se halla vacante con el asignado de 750 pesetas por la asistencia á enfermos pobres y 1.250 pesetas por contratas particulares, satisfechas las primeras por el Ayuntamiento y las segundas garantizado su cobro por 60 contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de veinte dias.

Cervera 8 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Bonifacio Soria.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de una misa de hora diaria de doce y media, fundada en la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta ciudad, por los ejecutores testamentarios del difunto D. Antonio Dara en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, para que en el término de treinta dias que se les prefija, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta*, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del infrascrito; en el concepto de que trascurrido dicho término sin que lo hayan verificado se cursará el expediente promovido para su adjudicacion por doña Bernarda Fernandez Baroja, como cesionaria de bienes de D. Agustin y doña Agustina Dara y Cortés.

Dado en Zaragoza á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento á lo que se previene en el artículo trescientos noventa y nueve de la ley provisional de Enjuicia-

miento criminal hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo contra Torcuato Garcia y Marin, vecino de Tierga, cuyas señas personales y de vestuario se expresan, sobre lesiones y muerte subseguida de su convecino Mariano Alvarez, tengo acordado se proceda á la prision y remision á las cárceles públicas de este partido, caso de ser habido dicho reo, cuyo paradero se ignora, por haberse fugado en el acto del suceso. Dado en Calatayud á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Señas de Torcuato Garcia.

Edad treinta años, estatura regular, barba poca, ojos azules, color bajo, calzon de paño rayado, calcilla blanca, chaleco de pana, chaqueta pardusca, alpargatas, pañuelo y gorra, faja azul.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á German de Gracia Sebastian, soltero y quinto del presente reemplazo por el pueblo de Villafeliche, por segundo edicto, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre desercion; pues en hacerlo así se le oirá y hará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Daroca á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Diego de Olzina.—Por su mandado, Mariano Sancho.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Saturnino Amoreña Ruarte, viudo, de cincuenta años, natural de Donamaria, provincia de Navarra, vecino de Cariñena, para que en el término de nueve dias que se le señalan, desde la insercion del mismo, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de un tiro á su mujer Joaquina Lussilla y muerte subseguida de la misma; pues en hacerlo así se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Daroca á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.